

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En la parte conducente del referido acuerdo se determinó incorporar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de candidaturas, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de la materia.

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de esa anualidad.

Ordenamiento que fue modificado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante diversos Acuerdos.

3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ/063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular

¹En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

de los partidos políticos y coaliciones², los cuales fueron modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020 del siete de septiembre de dos mil veinte.

4. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras, distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. En sus puntos de Acuerdo “Primero” y “Segundo”, estableció:

“...

ACUERDOS

PRIMERO. *Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 12.867440, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

...”

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos dieciocho mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴.
6. El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos cuarenta y siete mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

² En adelante Lineamientos.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En lo subsecuente Ley Orgánica.

7. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
8. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
9. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023 aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
10. En la misma fecha, se celebró reunión de trabajo con los partidos políticos a efecto de darles a conocer la propuesta para la conformación de los bloques de competitividad para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
11. En fechas primero de diciembre y cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficios: IEEZ-01/0848/2023 al IEEZ-01/0859/2023, signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se comunicó a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, que deberían determinar y hacer públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones, los cuales deberían ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
12. En fechas trece, catorce, quince, diecinueve, veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos presentados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

13. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se realizó una verificación preliminar de los criterios presentados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales y aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se determina lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Considerandos:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶

“(…)

Artículo 21

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁷

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).⁸

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

⁷ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

⁸ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación.

(...)

Artículo I. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo II. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo III. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).⁹

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

⁹ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

...”

Tercero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁰ 38 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;¹¹ 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y

¹⁰ En adelante Ley General de Instituciones.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que el artículo 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Serán autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Séptimo.- Que los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Octavo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; registrar las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Noveno.- Que los artículos 28 fracción XXIII y 42 fracción III de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Consejero Presidente y de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración del Consejo General, y vigilar el cumplimiento de las actividades que para los procesos electorales le confiere la Ley Orgánica a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Décimo.- Que en términos de lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- Que conforme lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de las elecciones; jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2023-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, y la Resolución INE/CG439/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al once de marzo del dos mil veinticuatro, bajo los siguientes términos: 1) Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Regidurías por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023 del Consejo General del Instituto Electoral, se estableció que del veintinueve al treinta de marzo de dos

mil veintitrés sería la fecha límite para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo tercero.- Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así como que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos

Décimo cuarto.- Los artículos 43 de la Constitución Local y 36 numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

B) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo quinto.- De conformidad con los artículos 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18 numerales 3 y 4, 36 numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 30 numeral 1 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo sexto.- El artículo 131 numeral 3 de la Ley Electoral y 31 de los Lineamientos, establecen que al menos veinte días antes del inicio formal de

los procesos internos para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, a más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género, los partidos políticos los remitirán al Instituto Electoral, para su conocimiento y análisis.

Décimo séptimo.- En términos de los artículos 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 32 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Décimo octavo.- Que el artículo 32 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, indica:

“Artículo 32

...

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios

a) La Comisión procederá a revisar que:

i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los presentes Lineamientos.

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los presentes Lineamientos.

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 4 de los presentes Lineamientos.*
 - ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 5 de los presentes Lineamientos.*
 - iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 6 de los presentes Lineamientos.*
 - iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*
- 5.** *En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.*
- 6.** *La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados.*
- 7.** *Los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.*

8. Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.

...”

Décimo noveno.- Que el artículo 32 numeral 9 de los Lineamientos establece que una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto en los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

Vigésimo.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras, distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. En sus puntos de Acuerdo “Primero” y “Segundo”, estableció:

“...

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 12.867440, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

...”

A partir de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos se dio a la tarea de proyectar los bloques de competitividad, mediante el impacto de los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2020-2021, considerando los bloques, alto y bajo conforme al porcentaje de votación obtenida en cada uno de los dieciocho distritos electorales que conforman la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, conforme a lo resuelto por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG593/2022.

Al respecto se tiene, que en reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés se dio a conocer a los partidos políticos la propuesta de bloques de competitividad para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

C) DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Vigésimo primero.- Este órgano superior de dirección se pronuncia respecto a la verificación de los criterios de paridad presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, en términos de lo previsto en los artículos 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 30 y 31 de los Lineamientos. Para tal efecto, se abordarán dos apartados, el relativo a los Municipios y el correspondiente a los Distritos.

I. Municipios

De la revisión de los diversos escritos presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, se desprende lo siguiente:

Partido político:	Criterios de paridad determinados por los partidos políticos:
	<p>Señala que para la elección de ayuntamientos se establecerán dos segmentos de 29 Municipios cada uno:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el de mayor competitividad se postularán 15 mujeres y 14 hombres. ○ En el de menor competitividad se postularán 15 hombres y 14 mujeres.

	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil veintiuno. <p>Presenta los segmentos de mayor y menor porcentaje de votación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el primer segmento postulará 15 mujeres y 14 hombres. ○ En el segundo segmento postulará 14 mujeres y 15 hombres.
	<p>Se establecerá por niveles de competitividad en dos bloques:</p> <p>El primero denominado "mejores condiciones", donde se debe postular 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 asignando género masculino,</p> <p>El segundo denominado de "bajas condiciones" con porcentajes menores de votación de acuerdo a la elección inmediata anterior, donde habrá que postular 15 planillas por hombres y 14 por mujeres.</p>
<p>morena</p>	<p>“TERCERO.- En cuanto al primer bloque de 29 ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con mayor porcentaje de intención del voto, los primeros 15 se postularan a mujeres y en los 14 subsecuentes se postularan hombres.”</p> <p>“CUARTO.- En cuanto al segundo bloque de 29 ayuntamientos, los primeros 15 se postularan a hombres y en los 14 últimos se postularan mujeres.”</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Señala en su escrito: <p>“... Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de presidente o presidenta municipal ...”</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado son los de tipo cuantitativo y cualitativos, relativos al porcentaje de votación del




proceso electoral local dos mil veintiuno; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.

- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, cumplen con lo señalado en los artículos 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7 numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 31 y 32 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

II. Distritos

El criterio para garantizar la paridad de género en la elección de Diputaciones adoptado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, es el siguiente:

Partido político:	Criterios de paridad determinados por los partidos políticos:
	<p>Señala que para la elección de diputaciones se establecerán dos segmentos de 9 Distritos cada uno:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el de mayor competitividad se postularán 5 mujeres y 4 hombres. ○ En el de menor competitividad se postularán 5 hombres y 4 mujeres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil veintiuno. <p>Presenta los segmentos de mayor y menor porcentaje de votación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el primer segmento postulará 5 mujeres y 4 hombres. • En el segundo segmento postulará 4 mujeres y 5 hombres. <p>Acorde con la propuesta presentada en reunión de trabajo del 30 de noviembre de 2023, y que le fuera remitida mediante oficio IEEZ-01/0849/2023.</p>
	<p>En lo distrital, se establecerá por niveles de competitividad en dos bloques el primero denominado "mejores condiciones".</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el caso de los distritos electorales, los que representan mejores condiciones se postularán cinco mujeres y cuatro hombres. ○ En lo referente a los distritos de menor competitividad se postularán 5 hombres y cuatro mujeres, todo ello conforme a los porcentajes obtenidos en este rubro, en la elección inmediata anterior. <p>Acorde con la propuesta presentada en reunión de trabajo del 30 de noviembre de 2023, y que le fuera remitida mediante oficio IEEZ-01/0853/2023.</p>

<p>morena</p>	<p>“PRIMERO.- En el primer bloque, de nueve distritos locales con mayor porcentaje de intención de voto, los primeros 5 distritos se postularan 5 mujeres, y 4 hombres en los subsecuentes.”</p> <p>“SEGUNDO.- En el segundo bloque, de los nueve distritos locales restantes, los primeros 5 distritos se postularan 5 hombres, y en los últimos 4 se postularan mujeres.”</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Señala en su escrito: <p>“... Se seleccionaran 18 precandidaturas a diputación por mayoría relativa ... De las cuales cuando menos 9 fórmulas estarán integradas por mujeres y un máximo de 9 fórmulas integradas por hombres, acorde al principio de paridad horizontal....”</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado son los de tipo cuantitativo y cualitativos, relativos al porcentaje de votación del proceso electoral local dos mil veintiuno; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.
- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de distritos en los que registrarán fórmulas conformadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los distritos.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.

- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de fórmulas conformadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 31 y 32 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

Vigésimo segundo.- Este Consejo General determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas.

Asimismo, se determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3 numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 38 fracción I, 43 párrafo primero de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4, 36 numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 131 numeral 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27 fracciones II y XXVI, 28 fracción XXIII, 42 fracción III de la Ley Orgánica; 30, numeral 1, 31 y 32 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

Primero. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas.

Segundo. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolución Popular Zacatecas.

Tercero. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo